

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, debidamente subsanada, para proveer.

Cali, 1º de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0246
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00038-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUCÍA GUTIÉRREZ VILLEGAS**, y en contra de **AGROCOLOMBIA S.A.S., CARLO BRUNO FRIGERIO e IVÁN CASTAÑO MEJÍA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$140.726.892.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2954.
- 2) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2020.

Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 17 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Frank Eduin Hernández Mejía, abogado titulado con C.C. No. 94.400.275 y T.P. No. 134.026 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605a8f7ecf02ecb4ecda78775cd364d57264c419f06a287e9cob2b4ab1e7c9f3

Documento generado en 01/03/2021 03:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>